



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00423-00. UMH vs HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELBERTH ANDRES CAICEDO SUAREZ

---

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 12 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Oficial mayor

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00423-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

2.- Debe estimar la cuantía del proceso conforme lo dispone el artículo 82 numeral 9º del C.G.P.

3.- Debe adecuar los hechos y pretensiones, como quiera que no se indica la fecha de finalización de la UMH y Sociedad Patrimonial de Hecho.

4.- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo **deberá proceder el demandante cuando al***



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00296-00. UMH vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, Es por ello, que se requiere que allegar el soporte de envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo señala en canon antes indicado.

5.- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Daissy Segura y Elberth Andrés Caicedo Suarez (q.e.p.d.) a fin de acreditar su estado civil.

6.- Debe allegar el registro civil de defunción del señor Elberth Andrés Caicedo Suarez (q.e.p.d.) .

7.- Debe dirigir la demanda contra herederos indeterminados del señor Elberth Andrés Caicedo Suarez (q.e.p.d.) (art. 87 CGP)

8.- Debe adecuar la prueba testimonial conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **Unión Marital de Hecho** instaurado por la señora **Daissy Segura** contra **Maria José Caicedo Segura** y herederos indeterminados del señor Elberth Andrés Caicedo Suarez (q.e.p.d.), conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Artículo 90 C.G.P.)

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora, **Daniela Marcela Perdomo Cundumi** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.192.803.755 y tarjeta profesional No. 360.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00296-00. UMH vs MARY LUZ OCAMPO CARDONA

---

judicial de la demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

02

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08934378ab1a168ac9edf930b8ba4f7cfea3f20d2046587a7bb61d58cc5ae54c**

Documento generado en 11/10/2022 09:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>